Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2014.

Vistos los autos: "Líneas Aéreas Privadas Argentinas S.A. (TF 21.175-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, por una parte, confirmó la resolución 99/02 (DV DOGR) dictada por la División de Determinación de Oficio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuanto estableció la obligación tributaria de la actora en el impuesto a las ganancias —en concepto de retenciones a beneficiarios del exterior—, por pagos realizados en los meses de enero de 1997 a abril de 2001, y, por la otra, dejó sin efecto la multa de $ 2.889.735,31, equivalente al 70% del impuesto determinado. Al pronunciarse en el sentido indicado, distribuyó las costas de ambas instancias en el orden causado, fundando su decisión en la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido (fs. 283/286 vta.).

2°) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos) interpuso recurso ordinario de apelación en cuanto a la distribución de costas por su orden (fs. 292/292 vta.) que fue concedido mediante el auto de fs. 314. El memorial de agravios obra a fs. 321/327 vta. y su contestación por la actora a fs. 332. Asimismo, el organismo recaudador dedujo recurso extraordinario (fs. 294/310) agraviándose de la revocación de la multa aplicada a la actora y

también por la distribución de las costas. Este último recurso fue tenido presente por el tribunal a quo (fs. 311).

3°) Que, sin perjuicio de que las normas respectivas asignan mayor amplitud a la jurisdicción conferida a esta Corte por la apelación ordinaria (doctrina de Fallos: 266:53; 306:1409; 312:1656; 326:4909, entre otros), el Tribunal no puede en esta oportunidad considerar los agravios sobre la distribución de las costas —decisión fundada, además de la referencia a la complejidad de la cuestión debatida, en el resultado obtenido en el pleito— en tanto aún no se encuentra firme lo decidido respecto de la procedencia de la multa a raíz del recurso extraordinario deducido por el Fisco Nacional contra ese aspecto de la sentencia y que la cámara se limitó a "tenerlo presente".

4°) Que, en consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancie el mencionado recurso extraordinario y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Por ello, se deja sin efecto el llamamiento de autos de fs. 334 y se dispone que, por Mesa de Entradas, se proceda a devolver las actuaciones al tribunal de origen a los fines indicados. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Tomás Ciminieri y en el memorial de agravios**, representado por la **Dra. Silvia M. Leiva**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Markievich**.

Traslado contestado por **el contador Sabatino Paparatto, síndico de la quiebra de LAPA SA.**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan A. Manassero Vilar**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.